



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 406/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.M., por daños personales ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia de que la tapa de una alcantarilla estaba mas alta que el resto del nivel de la vía (EXP. 399/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de los daños materiales causados al interesado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Obras públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado relata que el hecho lesivo se produjo, del siguiente modo:

Que el día 26 de junio de 2004, sobre las 07:00 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la TF-150 (C-820), en dirección hacia Santa Cruz de Tenerife, a la altura del Colegio Ramiro de Maeztu, sufrió un accidente de circulación, al pasar sobre una tapa de alcantarilla que estaba más elevada que el resto del nivel de la

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

vía, lo que le hizo perder el control de su ciclomotor. Cayó al suelo, y una ambulancia lo trasladó de inmediato a un Centro hospitalario, donde se le diagnosticó una fractura de la clavícula izquierda, contusiones y heridas inciso-contusas en la cara y el cuero cabelludo. Permaneció de baja laboral ochenta y siete días. Además, su ciclomotor sufrió desperfectos valorados en 608,82 euros, tuvo que abonarle 18 euros a la grúa y se le rompió el casco, necesitando desembolsar para adquirir uno similar 66,50 euros. Por todo ello, reclama una indemnización de 6.386,54 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación procedimental, ésta comenzó mediante la presentación de su escrito de reclamación efectuada el 11 de abril de 2006, ante el Cabildo Insular de Tenerife. El 26 de abril de 2006, dicha Corporación le comunicó que, por formar parte el tramo donde sucedió el accidente de la Avenida de los Menceyes, corresponde su mantenimiento al Ayuntamiento de La Laguna, que lo había asumido en el marco de un Convenio suscrito con la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (actual Consejería de Obras Públicas y Transportes) para acometer las obras públicas comprendidas en el Proyecto "Avenida de los Menceyes", sin intervención en ellas del Cabildo Insular que, en su consecuencia, procedió a remitir las actuaciones a las dos Administraciones antes referidas, notificando asimismo de ello al propio interesado.

(...)¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales emanados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC. Porque a estos efectos, ha de partirse de la consideración de que la reclamación se planteó inicialmente ante el Ayuntamiento de La Laguna.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen inadmite la pretensión del interesado, puesto que el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

Se precisa efectuar, no obstante, dos precisiones, en el sentido que sigue a continuación.

A. La primera, relativa a la competencia de la Consejería para conocer y resolver esta reclamación.

Es menester tener en cuenta al respecto que en la fecha y lugar en el que se produjo el accidente, de acuerdo con el informe del Jefe de Proyectos y Obras de la Dirección General de Infraestructura viaria de la extinta Consejería de infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, se estaba ejecutando por dicha Consejería las obras "Avenida de los Menceyes 2ª Fase", que habían comenzado el 7 de marzo de 2003. Además, no consta ni que sido hubieran finalizado, ni que se hubieran recibidas formalmente por el Ayuntamiento de La Laguna.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de Traspaso de funciones de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento", correspondiéndole a la Comunidad Autónoma incoar, tramitar y resolver este procedimiento, asumiendo también la responsabilidad patrimonial, si fuere el caso.

B. La segunda, es la relativa a la inadmisión de la reclamación por una cuestión de fondo; lo que es incorrecto. En su caso, de considerarse en efecto la falta de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, lo procedente habría sido desestimar la solicitud, atendiendo a razones de fondo.

2. Al respecto, sin embargo, procede efectuar las siguientes consideraciones en cuanto al fondo del asunto:

En cuanto a la realidad del accidente, éste ha quedado constatado debidamente por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, cuyos agentes manifestaron que, sin haber sido testigos directos del accidente, en base a las manifestaciones de los implicados, los testigos y la inspección ocular efectuada, dicho accidente se había producido como consecuencia exclusiva de la existencia, por las obras, de una tapa de alcantarilla situada por encima del nivel de la calzada. A su vez, los desperfectos y lesiones padecidas por el afectado se han demostrado igualmente, mediante las facturas aportadas y los partes médicos y de la Seguridad Social remitidos por él.

El funcionamiento del servicio, por otra parte, ha sido deficiente, pues para advertir a los ciudadanos de la existencia de una alcantarilla cuya tapa estaba situada por encima del nivel de la calzada, una circunstancia difícil de percibir por un conductor, especialmente, a las horas en las que se produjo el accidente, no

bastaba una señal genérica de peligro por obras, sino que se debió señalizar la misma con los correspondientes medios de balizamiento, evitando con ello el accidente del afectado.

Por lo tanto, en este caso, cabe concluir que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado. No concurre tampoco concausa, ya que no se ha demostrado que la conducción del afectado no fuera adecuada a las circunstancias de la vía, al contrario; pero incluso si lo hubiera sido pese a serlo, el obstáculo era difícil de percibir para cualquier usuario de la misma, por lo que corresponde íntegramente la responsabilidad a la Administración.

3. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones referidas. Al interesado le corresponde parte de la indemnización solicitada, pues se han acreditado los días de baja laboral, los desperfectos del ciclomotor, la necesidad del uso de la grúa y la adquisición de un casco nuevo, pues si sufrió heridas leves en su cabeza de ello se deduce, evidentemente, la necesidad de adquirir un casco nuevo (sólo admite un único golpe, tras el que hay que sustituirlo). No obstante, no se han acreditado las secuelas aducidas; por lo que la cantidad reclamada por este concepto no resulta atendible. La cuantía reclamada, calculada por referencia a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de dictar la Resolución definitiva (art. 141. 3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada por la interesada, en la cuantía expresada en el Fundamento III.3, debidamente actualizada.